

La ley no quiere que intervengan Magistrados dirimientes sino en caso de absoluta necesidad, y las dos disposiciones de este artículo van encaminadas á congruir este fin. De los términos del segundo párrafo se deduce que los Magistrados discordantes han de ser los primeros que emitan su voto.

Jurisprudencia.—En el caso de discordia, cuando se ponen de acuerdo los discordantes, ántes de que voten los dirimientes, el acuerdo hace sentencia, conforme á lo dispuesto en el art. 42 de las Ordenanzas de las Audiencias. (12 de Agosto de 1839.)

Art. 358. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordia no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente. (*Ley org. del P. J., art. 704.*)

Y como por este procedimiento es seguro que habrá sentencia, la ley termina en este artículo con lo que al modo de dirimir las discordias se refiere.

TITULO VIII.

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

Entre los preceptos generales propios de la ley de Enjuiciamiento; están sin duda alguna los que se refieren al modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales, porque es materia general ó aplicable á todos los juicios y negocios, é importa mucho que de antemano se fije el formulario ó se establezcan las reglas á que las diversas resoluciones han de acomodarse; que de otra manera, es decir, dejándolo al libre arbitrio de los Jueces y Tribunales, ni habria uniformidad ni valdrian para nada muchas de las demas reglas útiles y convenientes que constituyen el procedimiento, ni los intereses de los litigantes quedarian garantidos; porque ora se dictaria una sentencia sin fundar su parte dispositiva; ora dejaria de haber congruencia entre

el fallo y lo pedido ó demandado, ó ya se resolveria sobre más ó ménos puntos de los que fueran objeto del litigio.

El presente título ocupa su verdadero lugar en la ley, y los artículos que contiene concuerdan todos con otros de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 ó de la ley sobre organizacion judicial.

SECCION PRIMERA.

DE LAS SENTENCIAS.

La palabra sentencia se deriva de la voz latina *sentiendo*, que equivale á la castellana sintiendo, porque el Juez declara ó decide en el pleito segun lo que *siente* ú opina; y sentencia segun la definicion de Sala, aceptada por casi todos los autores, es la decision legítima del Juez sobre pleito ó causa ante él controvertida.

Las sentencias se dividen generalmente en dos clases: definitivas é interlocutorias; y como la palabra *definitiva* proviene del verbo *definire*, que significa terminar, defínense las primeras diciendo que son las que se dan sobre el todo del pleito ó causa, y que acaban con el juicio, absolviendo ó condenando al demandado ó reo, ó como expresaba la ley 2ª, tít. 22, Partida 3ª, “juicio acabado que da (el Juez) sobre la demanda, principal fin, quitando ó condenando al demandado: é *interlocutoria*, cuya etimología es la de las voces *inter* y *locutio*, que que quieren decir decision intermedia, es, segun la opinion general, la que decide solamente algun artículo ó incidente del pleito y dirige y ordena la série del juicio, ó como decia la mencionada ley de partida, mandamiento del juzgador que face sobre alguna duda que acaesce en el pleito.”

Mas la legislacion Alfonsina hacia una clasificacion de las sentencias, dividiéndolas en cinco grupos: unas que se dictan de plano y sin audiencia de parte, que los prácticos denominan de *precepto solvendo*; otras que ponen fin á la cuestion principal, *sentencias definitivas*; otras que resuelven alguna duda durante el pleito, que se llaman *interlocutorias*; otras que se dictan tambien andando el pleito, pero que causan un perjuicio irreparable, y otras, finalmente que se pueden enmendar sin ocasionar daño; y esta clasificacion puedé decirse que subsiste todavia, pues la actual ley, como la de 1855, reconoce en primer término la distincion entre la sentencia definitiva y la interlocutoria,

en el sentido de que aquella acaba ó decide la cuestion principal, y esta una cuestion incidental, y despues admite la division de las interlocutorias en tres grupos: de *simple tramitacion ó providencias*, que son las que se dictan solo para arreglar ó dirigir la sustanciacion del juicio; que *causan estado ó autos*, que son las que inferen un perjuicio irreparable si se consienten y resolutorias de un incidente ó *autos* con fuerza de definitivas, que son las que fin á un incidente ó artículo, de manera que bajo este aspecto son definitivas y por dejar en pié la cuestion principal, se llaman interlocutorias.

Ademas, la ley establece otra division de sentencias en firmes y ejecutorias, siendo las primeras aquellas contra las cuales no cabe recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza ó por haber sido consentidas por las partes, y dándose el segundo nombre á los documentos públicos y solemnes en que se consignan las sentencias firmes. (Véase el art. 369.)

De una ó de otra manera, es decir, cualquiera que sea la sentencia ó resolucion judicial que se examine, hay que reconocer que se trata de un punto importante, en el cual no puede ménos de parar su atencion la ley, cuidándose de señalar las condiciones de que debe estar revestida y los efectos que ha de producir; y cuando el exámen se refiere á la verdadera sentencia ó que decide la cuestion principal, fácilmente se comprende que se estudia una materia de las más delicadas y que importa mucho indagar á qué preceptos ó reglas debe sujetarse su pronunciamiento. Nada de cuanto las leyes procesales prescriben con objeto de rodear de garantías á la administracion de justicia, seria bastante eficaz ni daria resultado provechoso, si la sentencia no se dictase con estricta conciencia, con imparcialidad indudable, con pleno conocimiento de causa y ateniéndose á lo alegado y probado. Los efectos de la organizacion judicial ó de la composicion de los Tribunales, son de apreciar en los fallos más que en ninguna otra parte. Y el acatamiento y el respeto á la cosa juzgada no nace, en fin, sino cuando los juicios ó sentencias son verdadera y fiel expresion de la justicia.

Art. 359. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demas pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando ó absolviendo al demanda-

do y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando estos hubieren sido varios, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos. (*Ley ant., arts. 61 y 62.—Ley 5.ª, título 22, parte 3.ª*)

La lectura de este y demas artículos que constituyen la seccion que examinamos, convence de que se refiere únicamente á las sentencias definitivas, cuya definicion dejamos dada, pues aparte de que con la voz genérica de *sentencia* se significan siempre las de aquella índole; solo en ellas pueden acordarse las resoluciones que enumera el presente artículo y nada más ellas pueden referirse á todo el pleito, del cual le hace constante mérito en el desenvolvimiento de la Seccion. No obstante, algunas prescripciones, como la de que las sentencias han de ser claras y precisas, alcanzan á las interlocutorias.

Y este es el primer precepto del artículo, que no tan solo tiene precedentes numerosos en nuestra legislacion y jurisprudencia y en otras extranjeras; sino que se amolda á los buenos principios del derecho procesal y de la lógica. Las sentencias han de ser claras y precisas, porque como decia la ley concordante de las Partidas: "debe ser dictado el juyzio (sentencia) por buenas palabras é apuestas, que lo puedan bien entender sin dubda ninguna;" y han de ser congruentes con las demandas y con las demas pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, porque ya hemos dicho que deben fallarse segun lo alegado y probado, cual lo determinan diversas leyes de las partidas y otras recopiladas, porque la misma ley 16 del tít. 22 de la Partida 3.ª, exige la conformidad de la sentencia con la demanda y porque así lo reclama el buen sentido y la reflexion, con los cuales pugnaria abiertamente el precepto en que pudiera fundarse la no congruencia que en realidad equivale á la injusticia.

A este propósito debemos añadir, siguiendo á los Sres Manresa, Miquel y Reus, que la conformidad ha de recaer sobre las personas, cosas, causa y accion, como lo disponia nuestro antiguo derecho, y que para que la haya, con respecto á las primeras, es necesario que la sentencia se concrete á las que hubiesen sido en el pleito; con respecto de las segundas, que se refiera precisamente á las que han sido objeto de

la demanda: con respecto de la tercera, que no se condene sin que la causa de pedir se justifique; y con relacion á la cuarta, que so proceda de igual modo. La conformidad, sin embargo, no tiene que ser literal y absoluta, sino en cuanto á la esencia.

El segundo precepto del artículo, es que se ha de condenar ó absolver al demandado, y esto tambien se hallaba preceptuado por nuestro derecho antiguo, pues la ley 5ª del tít. 22 de la Partida 3ª, añadía á las palabras que ya hemos copiado: "é señaladamente debe ser escrito en él (juicio ó sentencia) como *quita ó condena* al demandado en toda la demanda ó de cierta parte della, segun él (el Juez) entendiere que fué averiguado é razonado ante él:" la 2ª del mismo título y Partida dice: "La tercera manera de juyzio es la sentencia que llaman en latin, definitiva; que quiere tanto decir como juyzio acabado, que da en la demanda, principal fin, *quitando ó condenando* al demandado;" y la 15 id., id., añadía: "Otrosi non es valedero el juyzio, en que non es dado el demandado por *quito ó por vencido*. Ca estas palabras, ó otras semejantes dellas deben ser puestas en todo juyzio afinado segun que conviniere á la demanda." Esta doctrina, tratándose como aquí se trata de asuntos civiles, en los cuales es de todo punto improcedente la antigua absolucion de la instancia, que dejaba abierto el juicio, esta doctrina, repetimos, se justifica perfectamente con solo atender á lo que un pleito es y significa. El demandado tiene en su favor una presuncion, que nace del estado de cosas en el momento en que se le demanda; y no solo porque al actor corresponde la prueba, sino porque no conviene formar una situacion interina, de duracion desconocida y en la cual nadie sepa de parte de quién está el derecho, interesa que una vez seguido el pleito se sentencie de una manera definitiva, condenando ó absolviendo, dando, en suma, la razon á quien la tenga. Contribuye tambien á disminuir las demandas infundadas, porque muchos no se deciden á formular su pretension sin tener pruebas bastantes en su favor.

Mas sobre lo que la ley guarda silencio, es acerca de los casos en que debe condenarse ó absolverse al demandado, y puesto que bien pueden establecerse reglas generales, nosotros diremos, siguiendo á otros comentadores de la ley anterior, que siempre que el demandante no pruebe su accion ha de ser el demandado absuelto de la deman-

da, y cuando aquel pruebe cumplidamente su accion en todo ó en parte, éste ha de ser condenado en lo que resulte probado.

Que la sentencia ha de decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate es la tercera prescripcion del artículo que comentamos, y despues de lo que llevamos dicho, poco tenemos que añadir, porque bien mirado este último precepto, no es sino complemento y corroboracion del primero, referente á la congruencia que debe haber entre la sentencia y las demandas y demas pretensiones oportunamente deducidas. Todos, absolutamente todos los puntos litigiosos objeto del debate, deben ser decididos, y si en este artículo no resultara prescrito y confirmado en el 361 que es copiado en el párrafo 2º, del artículo 61 de la ley anterior, ni tampoco practicado desde antiguo, seguro es, que puesto que se trata de un principio que el buen sentido dicta, se encargaria la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de establecerle y sancionarle.

Por último, la cuarta disposicion es á su vez complemento de la tercera y de la primera; tiende á facilitar la claridad y la precision que se exigen en las sentencias, y ha de entenderse, como decia oportunamente el Sr. Hernandez de la Rúa, no como refiriéndose á la numeracion y separacion de las partes subalternas, que reunidas constituyen el todo de la demanda y de la materia litigiosa, pero que son un todo compacto y único, sino á los diversos particulares independientes entre sí, que pueden ser objeto de una accion ó de varias, ya procedan de una misma causa obligatoria, ya de diferentes.

Jurisprudencia.—Las sentencias deben ser claras, y en ellas absolverse ó condenarse terminantemente. (4 de Enero de 1858).

La sentencia ha de ser conforme á la demanda. (17 de Mayo de 1858).

Segun la ley 16, tít. 22, Partida 3ª, y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, las sentencias deben ser conformes y ajustadas no solo á la cosa sobre que contiendan las partes, sino tambien á la manera en que hacen la demanda ó motivos en que la fundaron y á la prueba que es hecha sobre ella. (5 de Junio de 1860.)

La sentencia ha de ajustarse á la demanda y limitarse á resolver las cuestiones oportunamente promovidas y discutidas en el pleito. (23 de Febrero de 1867.)

La sentencia que se limita á reservar al demandado el derecho que le corresponda para que lo deduzca con arreglo á las leyes, es contraria á las mismas é infringe lo dispuesto en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque dicha reserva viene á destruir la eficacia del pronunciamiento principal de la ejecutoria, ó sea la absolucion de la demanda, pues seria inútil el pleito si esta pudiera reproducirse bajo cualquier pretexto contra los mismos demandados y por la misma causa. (18 de Diciembre de 1868.)

La sentencia ha de guardar conformidad con la demanda, y si esta se ha formulado alternativamente, que resuelva las cuestiones que han sido objeto del pleito en cada uno de los supuestos que aquellas abraza. (26 de Mayo de 1868.)

Fijada la cuestion litigiosa con las respectivas alegaciones, la sentencia para que sea eficaz, ha de ser pronunciada en congruencia con los términos á que haya quedado aquella concretada, porque de otra manera, en lugar de la buena ordenacion de los procesos, reinaria la confusion y faltaria la base esencial para la eleccion de los medios de prueba. (23 de Junio de 1868.)

Cuando otorga ménos de lo que se ha pedido en la demanda por no haberse probado todo lo que fué objeto de la misma, no infringe por falta de congruencia la ley 16, tít. 22, Part. 3ª, ni el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil. (12 de Marzo de 1868.)

Es congruente con la demanda, cuando al resolver las pretensiones formuladas por las partes, decide alguna cuestion que, por más que no haya sido objeto de peticion expresa, sea sin embargo, inherente á las propuestas y discutidas en el pleito. (19 de Noviembre de 1868.)

Es tambien congruente cuando declara la legitimidad de un derecho, segun lo solicitado por el actor, pero con las modificaciones ó cargas que imponen las leyes á este derecho, pues aunque esta parte no se halle comprendida en lo pedido por aquel, es una consecuencia precisa de la declaracion principal, y no se opone al principio consignado en la ley. (15 de Enero de 1868.)

La sentencia que es clara y resuelve todas las cuestiones discutidas en el pleito, absolviendo ó condenando, no se opone á la doctrina del Tribunal Supremo, respecto á la congruencia que debe existir entre lo pedido y lo fallado. (29 de Noviembre de 1872, 26 de Mayo de 1873 y 17 de Abril de 1874.)

Fijadas claramente las pretensiones de las partes, el Tribunal sentenciador debe resolver sobre ellas, admitiéndolas ó denegándolas de manera clara y precisa. (30 de Diciembre de 1870, 25 de Setiembre de 1872, 25 de Mayo, 5 de Diciembre de 1874 y 7 de Julio de 1875.)

Si bien se resuelve por los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil que la sentencia debe resolver todas las cuestiones del pleito con la debida separacion, esto debe entenderse, cuando se hayan discutido y no sean implicatorias entre sí. (27 de Junio de 1867.)

(Como se ve, hemos citado algunas sentencias sobre las materias del art. 359; pero el gran número que existe de aquellas, nos obliga á remitir al lector á las colecciones especiales.)

Art. 360. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán, por lo ménos, las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecucion de la sentencia. (*Ley ant.*, art. 63.)

El fundamento de este artículo se haya consignado en la ley 6ª, título 16, lib. 11 de Novísima recopilacion, que dice: "porque de la condenacion que nuestros oidores hacen general de frutos, sin los tasar y liquidar, por lo que resulta de las probanzas, remitiendo la liquidacion de ellos á contadores, se han seguido muchos gastos á las partes, porque de nuevo se torna el pleito sobre la liquidacion en que se tornan á dar otras sentencias de vista y revista, por evitar lo susodicho, mandamos que de aquí en adelante los oidores en las sentencias que dieren en que haya de haber dicha condenacion de frutos, los tasen y moderen por lo que de las probanzas resultare, sin lo remitir á contadores."

Mas el artículo que comentamos contiene tres disposiciones que establecen una especie de gradacion, sobre lo que los jueces y Tribunales deben hacer en el punto de que se trata, y cuya importancia no puede desconocerse. La ley quiere que, siempre que sea posible, se haga la condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, fijando su importe en cantidad líquida, y esta es la regla general que sanciona. Pero como puede suceder que en muchas ocasiones no sea de fácil cumplimiento aquel precepto, se adelanta á los hechos, y como primera re-

gla supletoria á que los Jueces y Tribunales deben acomodarse, prescribe que, por lo ménos, se habrán de fijar las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion; y sólo para el último caso de no ser posible lo uno ni lo otro, determina, en concepto de segunda disposicion supletoria, que se hará la condena á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecucion de la sentencia.

Es, pues, la ley suficientemente explícita y clara en los extremos que establece y que examinamos, y puede asegurarse que los intereses de los litigantes resultan en este punto bien atendidos, tanto más, cuanto que en el último párrafo del artículo se ha introducido una modificacion tan beneficiosa como importante con respecto de lo que disponia la ley de 1855.

En efecto, en la ley anterior y en los artículos 898 y siguientes, se señalaba un procedimiento breve para efectuar la liquidacion, cuando sólo se hubieren fijado en la sentencia las bases á que debería ajustarse, y para el caso en que ni se hubiera determinado la cantidad líquida ni base alguna, se disponia en el art. 63 que se haria la condena reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fijara su importancia, cuyo otro juicio tenia que ser el ordinario ó declarativo de mayor ó menor cuantía, segun procediere. Pues en la ley actual se ha establecido que se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecucion de la sentencia, y tanto para este caso como para aquel en que sólo se hubieren fijado las bases, con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion, se señala en el tít. 8º del libro 2º el procedimiento que habrá de seguirse, estableciéndose reglas aceptables, que facilitan y abrevian la tramitacion del asunto, hasta su completa terminacion.

Por último, debemos advertir, para que se tenga presente, que el importe de las costas no puede servir de base al efecto de apreciar el valor de la cosa litigiosa.

Jurisprudencia.—La sentencia en que se condena á la devolucion de frutos, debe marcarlos ó consignar bases con arreglo á las cuales pueda llevarse á efecto. (4 de Enero de 1858.)

Art. 361 Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningun pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. (*Ley ant., art. 61.*)

Se trata de un principio general admitido por casi todos los publicistas modernos, y sancionado por la jurisprudencia de todos los países regidos constitucionalmente; de un principio derivado del de la independencia de los poderes públicos, que se funda tambien en la índole y modo de ser del poder judicial, en la esencia de la Administracion de justicia, puesto que dejar de fallar, ó aplazar, ó dilatar el fallo, tanto puede valer muchas veces como cometer una injusticia notoria; que provee al buen despacho de los asuntos; que beneficia á los litigantes, y que por último en virtud á estas consideraciones, fué establecido por la anterior ley de Enjuiciamiento civil. Y la misma ley 11, tít. 22, Partida 3ª, que permitia, siguiendo el sistema de aquellos tiempos, que se elevase al Rey para su resolucion el pleito en que el Juez tuviera dudas, reconocia implícitamente los inconvenientes de ese permiso y añadía: “Pero ningun juez no debe esto facer por excusarse de trabajo, nin por alogamiento del pleyto, nin por miedo, nin por amor, nin desamor que haya á ninguna de las partes. . . . Ca si de otra guisa lo ficiese, debe por ende recibir pena, segun entendiere el Rey que la merece.”

Ademas, en el art. 276 del anterior Código penal, se decia que el Juez que maliciosamente se negare á juzgar á pretexto de oscuridad, insuficiencia, ó silencio de la ley, ó que fuere culpable de retardo en la administracion de justicia, incurrirá en la pena de suspension; en el art. 368 del Código penal vigente, se copia el trascrito diciendo: “El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension. En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia,” y en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1875 se confirma la especie de que á los Jueces y Magistrados que retarden el despacho de los negocios, procede exigirles responsabilidad. (Véase la nota al art. 375.)

Y finalmente, con arreglo al artículo 332 de la ley anterior y al 375 de la presente; caben correcciones disciplinarias cuando las sentencias no se pronuncian en el término legal.

Por manera, que con arreglo al artículo que examinamos, los Jueces y Tribunales no pueden, bajo ningun pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el plei-

to (esta frase confirma el precepto de que tienen que resolver todos los puntos litigiosos objeto del debate), y si se niegan, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, cabe exigirles responsabilidad criminal, é imponer al Juez ó á los Magistrados de que se trate la pena de suspension; si retardan maliciosamente la administracion de justicia, procede lo mismo que en el caso anterior; y si sin malicia alguna, sino por negligencia, descuido ó ignorancia, aplazan ó dilatan la resolucion más allá del término que la ley concede, dan ocasion á que se les imponga la correccion disciplinaria correspondiente.

Los Jueces y Tribunales, pues, habrán de tener presente que cuando no haya ley que resuelva el caso ó duden acerca del derecho de las partes, deberán resolver, examinando: 1º, si hay costumbre con fuerza de ley aplicable al caso (6ª, tít. 2º, Part. 1ª); 2º si en su defecto hay algo dispuesto para casos semejantes ó análogos (Regla 36, tít. 33, Partida 7ª); 3º si en defecto de ambas cosas hay doctrina legal admitida por la Jurisprudencia de los Tribunales; 4º, si á no haber nada de lo anterior puede resolverse la cuestion por los principios generales del derecho ó por lo que dicte la razon natural; y 5º, si en último extremo hay alguna opinion sostenida por los intérpretes, sin haber constituido jurisprudencia, y en este caso se inclinarán á la opinion más autorizada.

Art. 362. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminacion del procedimiento criminal, si oído el Ministerio fiscal, estimaren procedente la formacion de causa.

El auto de suspension será apelable en ambos efectos. (*Ley ant., art. 291*)

La disposicion de este artículo es justa y su claridad excusa todo comentario, de modo que nos limitaremos á decir que mejora en gran manera el artículo concordante de la ley anterior, pues á una regla particular ó aplicable á ciertos casos ha sustituido una regla general.

Jurisprudencia.—La suspension no tiene lugar cuando no llega á proponerse acusacion criminal, sino que es redarguido civilmente de falso el documento, ó no es de influencia para el litigio, pues en estos

casos debe fallarse el pleito, sin averiguarse de oficio la falsedad. (6 de Mayo de 1862, 3 de Mayo de 1866 y 25 de Mayo de 1868.)

Para tenerse por falso un documento, es preciso que en la sentencia se haya hecho una declaracion terminante y expresa de su falsedad. (6 de Marzo de 1814.)

No basta indicar sospechas de falsedad, sino que es necesario formalizar acusacion. (20 de Enero de 1866 y 9 de Junio de 1868.)

Es potestativo en los litigantes el entablar la accion criminal. (9 de Junio de 1868.)

Art. 363. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas, pero sí aclarar algun concepto oscuro, ó suplir cualquier omision que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del dia hábil siguiente al de la publicacion de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del dia siguiente al de la notificacion.

En este último caso, el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del dia siguiente al de la presentacion del escrito en que se solicite la aclaracion. (*Ley ant., art. 77.*)

En este artículo se ha modificado la doctrina consignada en el concordante de la ley de 1855, pues segun el mismo solo podia hacerse la aclaracion ó suplir la omision á que se referia á instancia de parte, y ahora se ha vuelto al derecho antiguo que reconocia la facultad de verificar dichas enmiendas en la sentencia, de oficio. A nuestro juicio, ningun inconveniente puede resultar porque tal precepto se consigne, y estimando por el contrario, que en muchas ocasiones reportará beneficios, aplaudimos al Legislador.

Tambien se ha hecho una innovacion oportuna señalando el término en que ha de resolverse sobre el escrito en que se solicite la aclaracion.

Jurisprudencia.—Si bien los Jueces y Tribunales no pueden variar ni modificar la sentencia una vez pronunciada, tienen facultad para aclarar algun concepto oscuro, ó suplir cualquiera omision que hubiere sobre punto discutido en el litigio. (21 de Junio de 1866.)

Art. 364. En los Juzgados, las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, despues de extendidas en